

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

15 de septiembre de 1981

Núm. 209-I

PROYECTO DE LEY

Creación de los Colegios Oficiales de Asistentes Sociales.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la remisión a la Comisión de Presidencia y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del proyecto de ley de creación de los Colegios Oficiales de Asistentes Sociales.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles que expira el 2 de octubre para presentar enmiendas al citado proyecto de ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de septiembre de 1981.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

PROYECTO DE LEY SOBRE CREACION DE LOS COLEGIOS OFICIALES DE ASIS- TENTES SOCIALES

Artículo 1.º

Se crean los Colegios Oficiales de Asistentes Sociales como Corporaciones de Derecho Público, con personalidad jurídica

propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 2.º

Se establece un Consejo General de Colegios Oficiales de Asistentes Sociales.

Artículo 3.º

Los Colegios Oficiales de Asistentes Sociales, que podrán tener el ámbito de Comunidades Autónomas, regional o provincial, integrarán en sus respectivos territorios a quienes reúnan los requisitos legales para ser considerados como Asistentes Sociales, siendo obligatorio para el ejercicio de la profesión la incorporación al Colegio correspondiente.

Artículo 4.º

Los Colegios Oficiales de Asistentes Sociales se relacionarán con la Administración a través del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social o de aquél que por vía reglamentaria determine el Gobierno.

Los Colegios territoriales, en su caso, se relacionarán directamente con la Administración de sus Comunidades Autónomas, sin perjuicio de su participación en el Consejo General.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

El Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, previa audiencia de la Federación Española de las Asociaciones de Asistentes Sociales, que actuará en calidad de Comisión Gestora, aprobará los Estatutos Provisionales del Colegio, que regularán, conforme a la ley, los requisitos para la adquisición de la condición de colegiado que permita participar en las selecciones de los órganos de gobierno, el procedimiento y plazo de convocatoria de las mencionadas elecciones, así como de la constitución de los órganos de gobierno.

Segunda

La vigencia de los referidos Estatutos quedará sin efecto una vez que los órga-

nos propios de la Corporación elaboren y sometan al Gobierno en el plazo de seis meses, conforme a la Ley de 13 de febrero de 1974, los Estatutos Generales definitivos, y éstos sean aprobados.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se faculta al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en la presente ley.

Segunda

Lo dispuesto en esta ley se entiende sin perjuicio de lo previsto en los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas.

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Cuesta de San Vicente, 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.580 - 1961
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID